CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 29 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

Auto Int.347
Rad. 76520311000320230041900. Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho al revisar preliminarmente la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **DOREIBY LORENA GOMEZ DIAZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ REYES,** se observa que se ajusta a los presupuestos de los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta lo solicitado en los numerales 1 y 2 de la solicitud de medias cautelares y lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. el despacho autoriza la residencia separada de los cónyuges Doreiby Lorena Gómez Díaz y Diego Fernando Bermúdez Reyes y se deja al cuidado de la madre la menor de edad ANY GISELLE BERMÚDEZ GÓMEZ; **respecto del menor de edad Liam Gabriel Bermúdez Gómez se dispondrá una vez se allegue al proceso su el registro civil de nacimiento (Literales a y b del Art. 598 del C.G.P.)**

Respecto a las medidas cautelares 3° y 4° encaminadas a la fijación de ***alimentos provisionales*** a favor de la demandante señora **DOREIBY LORENA GOMEZ DIAZ** no se accederá a tal pedimento toda vez que en la demanda no se discriminan los gastos o necesidades que tiene; pues nada se menciona respecto de los ingresos económicos del señor Bermúdez Reyes, por lo que no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 1º del art. 397 del C.G.P, no obstante, atendiendo a la naturaleza de la prestación, los intereses superiores y prevalencia de los menores de edad, por la sensatez brindada al respecto por la señora, sobre la base de la carga dinámica de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, se le requiere con dicho propósito, que en el término de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte certificación de los ingresos que como pensionado tiene el demandado, adicional, si también es empleado actualmente según lo informado, debe informar el valor del ingreso con toda su composición y así obtener el Juzgado material probatorio para revisar la viabilidad de su pedimento.

Ahora bien, en cuando a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la menor de edad **ANY GISELLE BERMUDEZ GOMEZ**, el despacho en uso de las facultades dispuestas en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y presumiendo que los ingresos del señor Diego Fernando Bermúdez Reyes son equivalentes a un salario mínimo legal se dispondrá fijar para el efecto, la suma de $**250.000** pesos mensuales, que serán

entregados a la madre señora Doreiby Lorena Gómez Díaz dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, mediante consignación bancaria o personalmente. Respecto de los alimentos en favor del menor de edad Liam Gabriel Bermúdez Gómez se dispondrá una vez se allegue al proceso copia de su registro civil de nacimiento como prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria(Art. 129 del CIA).

Por ser ésta procedente y dándole cumplimiento a lo señalado en el art. 523 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la solicitud de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **DOREIBY LORENA GOMEZ DIAZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO BEMUDEZ REYES.**

2º.- NOTIFÍCAR de la demanda, anexos y admisión al señor **DIEGO FERNANDO BEMUDEZ REYES**, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que mediante apoderado judicial ejerza su derecho a la defensa.

3º.- AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges Doreiby Lorena Gómez Díaz y Diego Fernando Bermúdez Reyes.

4º.- DEJAR al cuidado de la madre señora Doreiby Lorena Gómez Díaz a la menor de edad ANY GISELLE BERMÚDEZ GÓMEZ.

5º.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue copia legible del registro civil de nacimiento del menor de edad LIAM GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, así como constancia de los ingresos del señor DIEGO FERNANDO BERMUDEZ REYES tanto de la pensión como de la emolumentos percibidos como escolta.

6°.- NEGAR la solicitud de cálculo para fijación de cuota alimentaria de la demandante señora **DOREIBY LORENA GOMEZ DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7º.- FIJAR como cuota alimentaria provisional en favor de la menor de edad **ANY GISELLE BERMUDEZ GOMEZ**, a cargo del señor Diego Fernando Bermidez Reyes, la suma de $250.000 pesos (doscientos cincuenta mil pesos) mensuales, los que deben ser entregados a la madre señora Doreiby Lorena Gómez Díaz dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, mediante consignación bancaria o personalmente.

8°ABSTENERSE por el momento, de decretar alimentos en favor del menor de edad Liam Gabriel Bermúdez Gómez, a la espera se acredite el parentesco con sus sedicentes padres, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9° NOTIFICAR al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

10º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada DORA PATRICIA BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.021 y la T.P. 50.222 del C.S.J. para que actúe en representación de la demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521928ca04dcd94db537ba839f46eeade43c2c4cbe8dd038f575640924cafd8**
Documento generado en 06/10/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica